

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N°322/2018/p22448

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA "Ampliar Vida Útil de Proyectos"

PUNTA ARENAS, Septiembre 28 de 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N°050/2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de abril de 2008, del proyecto "Construcción de Líneas de Flujo Pozos, Bump Hill AX-1, Nika Sur A-2, Nika Oeste A-3" de GeoPark Fell SpA.
- 3.- La Resolución Exenta N°119/2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 16 de septiembre de 2008, del proyecto "Construcción de Líneas de Flujo en Sectores Bump Hill y Kimiri Aike" de GeoPark Fell SpA.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- La Carta de la Señora Marlene España Miranda, en representación de GeoPark Fell SpA, de fecha septiembre de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA el 14 de septiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante carta recepcionada el día 14 de septiembre de 2018, la señora Marlene España Miranda, en representación de GeoPark Fell SpA, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental evaluados mediante las RCA 050/2008 y 119/2008, consistente en ampliar la vida útil de estos proyectos, que corresponden a líneas de flujo que permiten poner en producción los pozos asociados a proyectos dentro del Bloque Fell.

Es así que, la vida útil de cada uno de los proyectos, está definida de acuerdo a la siguiente tabla:

Proyecto	RCA	Vida Útil Original	Ampliación Solicitada	Año Vida Útil Final del Proyecto
Construcción de Líneas de Flujo Pozos, Bump Hill AX-1, Nika Sur A-2, Nika Oeste A-3	050/2008	10 años	10 años	2028
Construcción de Líneas de Flujo en Sectores Bump Hill y Kimiri Aike	119/2008	10 años	10 años	2028

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación de las Resoluciones Exenta N°050/2008 y 119/2008, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requieren por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades.

6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que la modificación de las Resoluciones Exenta N°050/2008 y 119/2008, de Geopark Fell SpA, informada mediante su carta recepcionada el 14 de septiembre de 2018, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

SEGUNDO: Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental relacionada con los proyectos o actividades originales, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

TERCERO: Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

CUARTO: Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por la titular en su carta recepcionada en Oficina de Partes del SEA con fecha 14 de septiembre de 2018, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

QUINTO: Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.




NELLY NUÑEZ MARTINEZ
Directora(S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena


NNM/COB/COV
Distribución

- Señora Marlene España M., Lautaro Navarro 1021, Punta Arenas.
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA (ID: 2018-2371)